

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TABAGOZA

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

REAL ORDEN

Las leyes obligan en la Península, las Islas Baleares, Canarias y territorios de África equitativa y a los territorios de ultramar, desde el día de su promulgación, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno o de las autoridades locales, para la ejecución de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897) en su clase I, artículo 3.º

REAL ORDEN

El Ministerio del digno cargo de V. E. se ha servido de dar a conocer al Consejo el adjunto informe de los señores

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

que varios industriales de Barcelona habían dirigido a S. M. el Rey (Q. D. G.) y Angusta Real

familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada a este Ministerio por ese Gobierno para que se determine de una manera precisa a quién corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos;

Resultando que ese Gobierno expone:

Que el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde a este Ministerio ó a los Gobernadores, con arreglo a lo que dispongan los reglamentos;

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva;

Y que, como, entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamentos citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su Au-

toridad y por este Ministerio, cuando su cuantía así lo exija:

Y vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa a la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse a la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo a lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada reservó sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir a qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva;

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pagaría con el espíritu descentralizado que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se revela en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente

en el art. 1.º del reglamento, que en su número 4.º, concede expresamente a las Comisiones permanentes el derecho de elevar a las Comisiones de Fomento las cuentas de los Pósitos, para su aprobación definitiva, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley.

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

Considerando que el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el art. 11 de la ley, pudiera dar lugar a que se entendiera que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, en el caso de que no se hubiere dispuesto lo contrario en el propio texto de la ley, correspondía a las Comisiones permanentes, con arreglo a lo que dispone el art. 11 de la ley, y no a los Gobernadores, como se ha entendido hasta ahora:

en el art. 9.º del reglamento, que en su número 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores, únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el artículo 23 del mismo reglamento aleja toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no teniendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en materia de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos; á la reorganización de los mismos cuando proceda; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda también de 10.000 reales, y á la determinación de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la transfor-

mación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas Autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta 19 Febrero 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia de varios industriales de Barcelona solicitando la modificación del epígrafe número 3, clase 1.ª, de la tarifa 4.ª, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios industriales de Barcelona dedicados á la confección de trajes para el Ejército, pretenden de V. E. la declaración de hallarse autorizados también para la confección y venta de camisas y calzoncillos, y que cuando limiten sus ventas al Ejército, sólo deben tributar por el epígrafe 3.º, clase 1.ª, tarifa 4.ª.

Esta petición, que á su vez apoya el Círculo Mercantil de la expresada ciudad, tiene su origen en la denuncia formulada por un Investigador de Hacienda, quien entiende que los confeccionadores de camisas para el Ejército, deben tributar por el epígrafe 11, clase 3.ª, de la tarifa 1.ª, comprensivo de los vendedores al por mayor de camisería y ropa blanca. Por su parte, los recurrentes estiman dicha interpretación equivocada y perjudicial á sus intereses, pues en su sentir, de la redacción del epígrafe 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 4.ª se deduce que pueden confeccionar toda clase de prendas de vestir, entre las cuales forzosa mente figuran las de lencería; que la confección de esas prendas es oficio, y, por tanto, no puede aparecer incluida en la tarifa 1.ª, y que bajo el concepto de vestuario debe comprenderse esas y toda clase de prendas de vestir.

Remitido el asunto á la Dirección general de Contribuciones, la misma informa en sentido favorable á lo pretendido, y aceptando las razones expuestas por los recurrentes, estima que procede acceder á lo solicitado siempre que las camisas y

calzoncillos estén confeccionados por los industriales solicitantes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el epígrafe 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 4.ª se refiere única y exclusivamente á los sastres que confeccionan *prendas de vestir*, á los cuales confiere el derecho de contratar el vestuario para el Ejército, Marina y Compañías de ferrocarriles ú otras Corporaciones sin aumento de cuota por los beneficios que obtengan de tales contratos:

Considerando que el oficio de sastre, por su índole y por el concepto que de ella se deriva y tiene en nuestra lengua, es el de cortar y coser trajes, sin que quepa atribuirle sin desnaturalizarle, el de confeccionar ropa interior ó prendas, tales como las camisas, chambras y demás que se enuncian bajo la denominación de *ropa blanca*:

Considerando que, á mayor abundamiento, la palabra *vestuario*, entre sus varias acepciones, según el Diccionario de la Academia, tiene una especial, aplicable y propia al caso presente, pues si en términos de generalidad es el conjunto de las cosas necesarias para el vestido, con relación á la milicia es tan sola el uniforme de los soldados y demás individuos de tropa:

Considerando que siendo tales los conceptos de *sastre y vestuario*, no es posible admitir que aquellos pueden, sin satisfacer cuota distinta, confeccionar toda clase de prendas de vestir en un sentido amplio, pues de hacerlo así podría ser extensivo hasta el calzado y sombrero:

Considerando que la circunstancia de no figurar en la tarifa 4.ª el oficio de confeccionadores de ropa blanca, tiene fácil explicación, puesto que tales prendas se cortan y cosen por operarios ú operarias á jornal, exentos del tributo por la modestia del oficio, jornal que les satisfacen los dueños de establecimientos de camisería, y sólo en el caso de que ellos mismos ó sus patronos tengan tienda abierta, satisfacen al Fisco por la industria de su venta, por la tarifa 1.ª, ya como camiserías, ya como vendedores de ropa blanca, fina ó basta, ó como contratistas, en su caso, por la tarifa 2.ª, si fuesen proveedores de estos artículos á la Administración militar, cárceles ó Compañías particulares; y

Considerando que si algunos sastres de los comprendidos en la tarifa 4.ª, epígrafe 3.º de la clase 1.ª, confeccionan y venden prendas de ropa interior, ejercen industria distinta de la suya, por lo cual deben satisfacer la cuota que por tal concepto les corresponda;

El Consejo opina que procede desestimar lo pretendido en las instancias de Julio y Agosto del corriente año por algunos sastres de Barcelona y por el Círculo de la Unión Mercantil de la referida ciudad.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.—

Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 19 Febrero 1903.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

MATRÍCULA que para el año 1903, y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman los Alcaldes de todos los individuos que existen en sus respectivas poblaciones sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes:

(Conclusión.)

Utebo.

Tarifa 1.ª—Lafarga Pérez José, ultramarinos, 85'77 pts. Bel Artazos Emeterio, id., 85'77; El mismo, id., 85'77; Andía Sánchez Pedro, id., 85'77; Rotellar Alegre Manuel, id., 85'77; Terrer Paula, venta fajas, etc., 85'77; Pérez Herme-negilda, id. chaquetas id., 85'77; Artazos Ildelfonso, carnes frescas, 45'75; Sociedad de Labradores, id., 45'75; Salillas ó Anagracia Cosme, comestibles, 45'75; Minguillón Ugarte León, café, 45'75; Broto Novel Agustín, id., 45'75; Agustín, Mayoral Mariano, taberna, 42'89; Miranda Gómez Petra, tabajería, 22'88; Rubio Mercedes, camisas con mangas, etc., 22'89; Gascón Florencio, taberna fuera casa, 22'88, y Gracia Cervantes Mariano, venta pescado, 22'89.

Tarifa 2.ª—Mesonada Cenada Mariano, tratante en carnes, 160'12 pts.

Tarifa 3.ª—Cortés Clavejas Matias, horno ladrillo, 32'03 pts.; Bel Artazos Emeterio, fábrica de aguardientes caldera 100 litros, 32'02; Lafarga Pérez José, id., 32'03, y Moreno Laga Clara, molino de harinas, 135'81.

Tarifa 4.ª—Correas Gómez Pascual, farmacia, 71'48 pts.; Rubio Moreno Blas, veterinario, 45'75; Miguel Donague José, horno, 28'59; Alfayé León, id., 28'59; Muro Sevilla Joaquín, carpintero, 20'01; Broto Novel Agustín, carretero, 20'01; Rubio Supervia Demetrio, barbero, 20'01; Hernández Cesáreo, id., 20'01; Lamana Crespo Carmelo, herrero, 20'01; Simón Castillo Angel, id., 20'01; Ruete Gil Severo, sastre, 20'01, y Blasco Urrea Juan, zapatero, 20'01.

Valdehorna.

Tarifa 4.ª—Hjazo Martín Guillermo, herrero, 20'01 pts.

Tarifa 5.ª—García Cortés Manuel, horno de cocer pan sin venta, 8'58 pts.

Val de San Martín.

Tarifa 1.ª—Serrano García Manuel, venta aceite y vinagre, 20'31 pts.; Ripollés Roncalés Gabriel, vinos y aguardientes, 38'09; Blasco Abad Marcelino, id., 38'09; Del Molino Martín Guillermo, mesón, 25'39.

Tarifa 4.ª—Izquierdo Bernardo, herrero, 17'77 pts.

Tarifa 5.ª—Sociedad del horno, horno de pan, 7'62 pts.

Valmadrid.

Tarifa 1.ª—Delpón Sebastián (viuda de), abacería, 28'59 pts.; Salvador Aznar Julián, aceite y vinagre, 22'88.

Tarifa 4.ª—Galve Gascón Manuel, practicante, 20'01 pts.

Tarifa 5.ª—Mairal Teresa Joaquín, horno pan sin venta, 8'58 pts.; Alperste Salvador Isidora, id., 8'58.

Valpalmas.

Tarifa 1.ª—Chóliz Sánchez Clinio, tienda de ropas hechas con géneros ordinarios del país, 120'08 pts.; Mas Morlans Antonio, vendedor por menor de carnes frescas, 45'75.

Tarifa 4.ª—Benedicto Molina Matias, albeitar herrador, 22'88 pts.; Biec Alastuey Sebastián, carpintero, 20'01; Or-lans Gállego Vicente, herrero, 20'01; Abarca Pérez Pablo, sastre, 20'01.

Tarifa 5.ª—Mas Morlans Antonio, horno de cocer pan sin venta, 8'58 pts.

Valtorres.

Tarifa 1.ª—Forraz Heredia Guillermo, mesón, 28'59 pesetas; Andrés García Liborio, abacería, 28'59, y Bernal Abad Juan Antonio, id., 28'59.

Tarifa 4.ª—Santed Peiro Francisco, herrero, 20'01 pts.

Velilla de Ebro.

Tarifa 1.ª—Tella Mauleón José, tejidos, 162'97 pts.; Puyoles Gargallo Jorge, abacería, 28'59; Rivera Serón Valero id., 28'59; Guiu Domínguez Antonio, id., 28'59; Tella Ni-

colás Francisco, id., 28'59; Puyoles Lambeca Inocencio, café económico, 22'87; Jimeno Continente Agustín, abacera, 28'59; Cayeto Biel Manuel (viuda), id., 28'59; Casanorra Casahorran Angel id., 28'59; Tello Sorrosal Manuel, bodegón, 22'87; Burgos Continente Miguel, tabajero, 22'88.

Tarifa 2.^a—Junta de Alfarda, barca pasaje, 35'73 pts.; Puyoles Pascual, contrato pesas y medidas, por 350, 3'01.

Tarifa 3.^a—Junta de Alfarda, molino harinero, 55'75.

Tarifa 4.^a—Herrero Valtés Enrique, practicante, 20'01 pts.; Tella Pérez Pablo, constructor de carros, 20'01; Puyoles Continente Manuel id., 20'01; Puyoles Carretero Manuel, herrero, 20'02; Pínel Sorrosal Manuel, id., 20'02; Sancho Gracia Mariano, sastre, 20'01.

Tarifa 5.^a—Continente Teresa, horno de pan, 8'58 pts.

Vellilla de Jiloca.

Tarifa 2.^a—Morales Longares Manuel, arrendador de pesas y medidas por 666 pts., 5'72 pts.

Tarifa 3.^a—Pérez García Aniceto, molino de dos piedras menos de 6 meses, 54'32 pts., y Moros Alda Eloy, molino de 2 piedras menos de 6 meses, 51'32.

Tarifa 4.^a—Vellilla Langa Agustín, herrero, 20'01 pts.

Tarifa 5.^a—Pérez Ibarra Juan, horno de pan, 8'57 pts. con retribución sin venta, 8'57 pts.

Vera de Moncayo.

Tarifa 1.^a—Lahuerca Tejero, Casimiro, vendedor de carnes frescas al por menor, 45'75 pts.; Lafuente San Juan María, tienda de abacera, 28'59; Puyol Lorenzo Simona, idem, 28'59, y Gómez Eleuterio, id., 28'59.

Tarifa 2.^a—Lahuerca Tejero, Casimiro, arrendador del macelo, 2'87 pts.

Tarifa 3.^a—Redrado Serrano, Agustín, fabrica capisados y aguardientes, 32'01 pts.; Belsue Alloquin Millán, telar común lienzo, 9'22; Hueso Cabeza, Silverio, id., 9'22; Mangado Ucha Bernabé, molino una piedra, menos tres meses, 9'28; Torrubia Navarro Pío, id., etrad, mas de tres meses, 18'58, y Val Cacho Manuel, id., menos de tres meses, 9'22.

Tarifa 4.^a—Barcelona Las Blas, herrero, 20'02 pts.; Gazo Bielsa, Vicente, farmacéutico, 71'48; Jimenez Sastre Francisco, practicante enlista, 20'02; Martínez Galindo, Vicente, id., 20'02; Montorio Villabona (Marceliano), veterinario, 45'75; Pérez Lamana Blas, carpintero, 20'02; Pérez Tribes Sebastian, id., 20'02; Pérez Tribes Manuel, herrero, 20'02, y Rutia Torrubia Pío, zapatero, 20'02.

Tarifa 5.^a—Esquerca Sierra Pedro, aguardiente común, 8'77 pts.; García Camacho Teodoro, horno pan cocer por retribución sin venta, 8'77; Lafuente Redrado Juan, idem, 8'77; Macalduch Alfrizabal Mariano, id., 8'77, y Puyol Lorenzo Simona, aguardiente común, 8'77.

La Vinuesa.

Tarifa 1.^a—Bunio Bunio Leandru, mesón, 28'59 pesetas; Cuevas Revuelto Melchor, abacera, 28'59; Barreco de Fernandez Cecilio, id., 28'59; Franco Remacha Anselmo, venta de carne por menor, 4'75.

Tarifa 5.^a—Cuartero Dionisio, carpintero, 20'01 pts.

Villadóz.

Tarifa 3.^a—Navarro Ramo Jacinto, molino de prensa menos de 6 meses, 18'58 pts.

Tarifa 4.^a—Pardos Joaquín, herrero, 20'01 pts.

Villafeliche.

Tarifa 1.^a—Ceborio Juan Francisco, aceite al por mayor, 481'78 pts.; Pérez Blasco Vicente, tejidos por menor, 162'97; Vallejo Obensa Pablo, carnes frescas, 45'75; Cabrera Moneva Higinio, café 20 céntimos, 45'75; López Valdearós Miguel, vinos y aguardientes, 42'89; Millán Durán Miguel, mesonero, 28'59; Moneva Esteban Romualdo, abacera, 28'59; Romea Anglada Joaquín, id., 28'59; Esteban Esteban Petra, id., 28'59; Cabrera Martín, tabajero, 22'87.

Tarifa 2.^a—Esteban Francisco, carro 3 caballos, 94'25 pts.; Ilerias, 94'35; Langa García Juan, id., 94'35; Sebastián García Felipe, id. dos, 62'90; Navarro Mateo Narciso, id., 62'90.

Tarifa 3.^a—Aznar Zarzaga Luis, fabrica electricidad 1.300 kilowats hora, 150'11 pts.; Delgado Baselga Ramón, molino harinero, de dos piedras, 109'17.

Tarifa 4.^a—Poza Lázaro Joaquín, notario, 141'53 pesetas; Moneva Esteban Joaquín, farmacéutico, 71'48; García Agudas Anacleto, veterinario, 45'75; Ibáñez Lozano Pascual, carpintero, 20'01; Jiménez Ribera José, id., 20'01; Calvo Ribera Leoncio, cajis de cartón, 20'01; Herrero Ubalde Francisco, herrero, 20'01; Vellilla Langa Luis, id., 20'01; Diaz Alonso Hernando, id., 20'01.

Villafranca de Ebro.

Tarifa 1.^a—Gonzalo Buisan Francisco, venta de chaquetas, 85'77 pts.; Prades y buelo Benito, ultramarinos, 85'77; Barceló Lasheras Fermid, mesón, 28'60; Pérez Ezquerca Alberto, abacera, 28'60; Boned Serrat Mariano, id., 28'60, y Postigo Laborde José, café económico, 22'87.

Tarifa 2.^a—Laborde Garriga Mariano, id., 11'44 pts.; Pérez Ezquerca Alberto, id., 11'44, y Pérez Pisa Ventura, 11'44.

Tarifa 4.^a—Pateón Castillo Felipe, id., 20'01 pts.; Guñu Gonzalvo Gregorio, id., 20'01; Miguel Bonaz Antonio, id., 20'01; Maestro Fustero Antonio, id., 20'01, y Bravo Torrijo Angel, id., 45'75.

Tarifa 5.^a—Casamayor Ballestar Jorge, id., 8'58 pts., y Postigo Laborde Tomás, id., 71'48.

Villalba.

Tarifa 3.^a—Pérez Méix, molino harinero, 18'59 pts.

Villalengua.

Tarifa 1.^a—Tarragona Recuello Mariano, tejidos al por menor, 162'97 pts.; Arguedas Gracia Julian, id., 162'97; Gomara y Vela Manuel, vendedor de carnes frescas, 45'74; Reñuello Aleán Mariano, tienda de aceite y vinagre, 45'74; Bermúdez Baltrán Bernardino, mesonero, 28'58; Acón Pérez Jorge, id., 28'58; Marco Hidalgo Gervasio, tienda de abacera, 28'58; Calvo Morte Lorenzo, tienda de aceite y vinagre, 22'88.

Tarifa 2.^a—Maestro Tigo Jorge, arrendador de medidas municipales 3.625 pts., 31'09 pts.

Tarifa 3.^a—Aguaviya Gil Ramón y compañía, fabrica de electricidad, 201'01; Pinós Martínez Luciano, alambique 70 litros, 32'02; el mismo, 397'58; Carénas Aguilar Valentín, molino harinero, 40'66; de Mingo Ignacio, id., 57'16.

Tarifa 4.^a—Lozano Ramos Luis, barbero, 20'02; Arguedas Vegas Bienvenido, herrero, 20'02; Acero Eugenio, id., 20'02; Girces Vera Juan, horno de bollos y bizcochos, 20'02; del Real Campos Felix, id., 20'02; Trio García Ventura, albañil, 22'88; Gómez Francisco, farmacéutico, 71'48.

Tarifa 5.^a—Santos Olivero Dionisio, horno de pan, 8'58 pts.; García Gil Baltasar, id., 8'58.

Villamayor.

Tarifa 1.^a—Oliveros Fornés Lorenzo, ultramarinos, 85'78 pesetas; Pérez Alcolea Alejandro, id., 85'78; Guerrero Bernad Paulino, id., 85'78; Bordetas Abós Francisco, tabajero, 45'74; Anaón Solans Melchor, id., 42'74; Abad Fernando Maximino, vinos y aguardientes, 42'89; Goser Pardo Agustín, id., 42'89; Lanzo Puzuelo Serapio, id., 42'89; Ferrnudo Gracia Félix, id., 42'89; Gómez Agustín, id., 42'89; ebin salla, id., 42'89; Anstoso Gerl Simón, posada, 28'59; Beltrán Benito, id., 28'59; Caballan Agustín Marcelino, abacera, 28'59; Lacoma Vique Victoriano (viuda de), id., 28'59; Herrando Mezquita Cristóbal, vendedor pan, 22'88; Mateo Carver Víctorino, id., 22'88; Mateo Lostao Timoteo, venta carbón, 22'88; Mediogara Benito, idem, 22'88; Abós Gil Ventura, venta pescados, 22'88.

Tarifa 2.^a—Pegonion Perita Roque, carro una caballeria 10 kilometros, 27'16 pts.; Blanco Oto Pantaleón, idem, 27'16; Corral Escós Timoteo, id., 27'16.

Tarifa 3.^a—Hernando Arruga Amado, dosit elares lanzadera, 17'16; Herrando Mezquita Cristóbal, uno id., 8'58; Ferrer Monzón Pascual, horno cal continuo, 160'12; García Binós Lorenzo, id., 160'12; Alvarez Oteo Santiago, idem, 160'12; Mayoral Roche Eusebio, horno yeso discontinuo, 64'33; Frontinan Rubio Gerardo, id., 64'33; Mateo Lostao Timoteo, id., 64'33; Abad Fernando Maximino, alquitara común 100 litros, 25'73; Guerrero Bernad Paulino, idem, 1.518 litros, 235'60; Goser Pardo Agustín, id., 1.970 litros, 294'50; Casanova Latorre Pascual, molino, 142'96; Carran Illera Serafin, id., 114'37.

Tarifa 4.^a—Alonso Yagüe Miguel, farmacéutico, 71'48 pts.; Galardón Ocas Sixto, practicante barbero, 30'02; García Ansejo Federico, id., 30'02; Gil Asso Ricardo, idem, 30'02; Gordia Zuro Benito, veterinario, 45'75; Bernad Laplaza Pablo, secretario juzgado, 31'45; Rocañin Gaudío Virgilio, guarnicionero, 48'61; Pérez Moliner Cesáreo, horno de pan con venta, 28'60; Gatiérrez Morales Ciriolo, idem, 28'60; Martínez Artigas Francisco, id., 28'60; Mateo Escudero Pablo, id., 28'60; Rodrigo Ibáñez Enrique, carpintero, 20'02; Bergna Andina Antonio, carretero, 20'02; Inéguito Serón Manuel, id., 20'02; Arruga Binús Valero, id., 20'02; Abad Fernando (Mariano) (mayor), herrero, 20'02; Abad Fernando Mariano (menor), id., 20'02.

Tarifa 5.^a—Usón Molina Andrés, venta de pan, 18'59 pts.; Usón Bernad Domingo, id., 18'59.

Monreal de Ariza.

Tarifa 1.^a—Utrilla Enguita Gregorio, abacería, 28'59 pts.; Ramírez Garzo José, id., 28'59, y Renieblas Vilavazán Julian, parador, 28'59.

Tarifa 2.^a—Arteche Aguirre Gregorio, carro, 11'44 pesetas.

Tarifa 3.^a—Esteban Penachó José, molino harinero de represa, 18'59 pts.; Germán Ballesteros Antonio, id., 18'59, y Lorente Leonardo, id., 18'59.

Tarifa 4.^a—Ignacio García Telesforo, ministrante, 20'01 pts.; Enguita Lison Gaspar, veterinario, 45'75; Lezcano Angel, herrero, 20'01, y Futero Miguel, carpintero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Utrillas Cubillas Francisco, venta pan, 18'59 pts.; el mismo, horno pan, 8'58; Morón Atanasio, id., 8'58.

Villanueva de Gállego.

Tarifa 1.^a—Sarto Iguo Valero, comestibles, 45'75 pesetas; Conte Hernández José, id., 45'75; Cativiela Baudin Nicolas, id., 45'75; Labastida Sam tier Vicente, id., 45'75; Labored Florencio, id., 45'75; Buil Lirón Constantino, carnes frías, 45'75; Ballestar Abad Agustín, id., 45'75; Cortés Lecha Joaquín, café, 45'75; Presidente del Casino La Tertulia, 60'48; Sociedad La Unión, casino, 60'48, y Biel Gracia Mateo, mesón, 28'59.

Tarifa 2.^a—Cortés Joaquín, presmta. dinero, 385'99 pts.

Tarifa 3.^a—Lombarte Cardona Eduardo, horno ladrillo, 72'05 pts.; Pascual Francó Francisco, id. yeso, 64'33; Biel Gracia Mateo, id. cal continuo, 160'12; Alsina Dalmao Pedro, fabrica papel continuo, 385'99; La Papelera Española, id., 1.618'31, y Valiente Enrique, molino dos piedras una maiz menos de seis meses, 72'91.

Tarifa 4.^a—Aguilar Durán Santiago, albeitar, 22'88 pesetas; Azpeitia Moros Joaquín, notario, 141'32; Lafita Urbez Antonio, farmacia, 71'48; Casallé Layás Fernando, barbero, 20'01; Paris Ibañez Manuel, carpintero, 20'01; Masías Armengol Antonio, id., 20'01; Borruel Pujala Fabian, carretero, 20'01; Sabaté Ferriz Tomás, id., 20'01, y Cortés Lecha Joaquín, herrero, 20'01.

Tarifa 5.^a—Fernando Naval Ignacio, venta pan, 18'59 pts.; Bacaria Sandarán Rosa, id., 18'59; Ungria Garcés Constantino, horno de pan, 8'58.

Villanueva de Giloça.

Tarifa 2.^a—Franco Saures Pantaleón, arrendador de pesas y medidas por 181 pesetas, 1'59 pts.

Tarifa 3.^a—Gil Lafuente Manuel, molino dos piedras de represa por menos de seis meses, 54'33 pts.

Tarifa 4.^a—Cortés Eljazo Valentín, cabero, 20'02 pts., y Perez Alegre Joaquín, herrero, 20'02.

Tarifa 5.^a—Mateo Sebastian José, horno de pan cocer, id. venta 8'57 pts.

Villanueva del Huerva.

Tarifa 1.^a—Pérez Sanz Nicolas, tienda comestibles, 85'78 pts.; Navarro Jaime Gregorio, id., 85'78; Olivan Aramburo Fabian, mesón, 28'59; Bielsa López Francisco, tienda abacería, 28'59; Ingles Gracia Lázaro, id., 28'59; Ramirez Ramon Faustino, id., 28'59; Benedi Navarro Feix, id., 28'59, e Ibañez Jimeno Angel, tabajero, 22'88.

Tarifa 2.^a—Bardín Pérez Blas, arrendador pesas y medidas por 1.905 pts., 16'34.

Tarifa 3.^a—Bernabé Gazo Pascual, telar común a mano, 8'58 pts.; Zarazaga Gregorio (viuda), fabrica teja 10 metros, 8'01; S. S. Roman y compañía, derosúe 2.112 litros, 723'38; los mismos, alquitara 2.640 litros, 397'58, y Cólera Pérez Andrés, molino harinero, 37'17.

Tarifa 4.^a—Lacosta Garcés Bernardo, farmacéutico, 71'48 pts.; Galve Manuel, ministrante, 20'01; Pangada Antolin Mariano, veterinario, 45'75; Aznar Ingles Andrés, barbero, 20'01; Aguirón Ibañez Victoriano, carretero, 20'01; Anadón García Antonio, herrero, 20'02, y Rivas Ortilles Francisco, zapatero, 20'02.

Villar de los Navarros.

Tarifa 1.^a—Azar Lucía Mariano, mesonero, 28'59 pts.; Prat Navarro Mariano, id., 28'59; Redondo Arcillero Telésforo, abacería, 28'59; Prat Navarro Mariano, aceite y vino, 22'87; Jimeno Juan Cayetano, id., 22'87; Abuelo Gracia Silvestre, lana en rana, 22'87; Ezquerria Simón Andrés, id., 22'87; Yus Pérez Antonio, id., 22'87, y López Sevilla Alejandro id., 22'87.

Tarifa 3.^a—Oseñalde Mayoral Tomás, molino harinero de una piedra menos de tres meses, 18'58 pts.; Sancho

Abuelo Pedro, alambique 58 litros, 32'02; Abuelo Sierra Joaquín, aguardiente 732 litros, 263'05; el mismo, alquitara 785 id., 117'79.

Tarifa 4.^a—Valiente Lázaro Joaquín, barbero, 20'01 pts.; y Mayoral Gonzalvo Victoriano, herrero, 20'01.

Villarreal.

Tarifa 1.^a—López Muñoz Vicente, abacería, 28'59 pesetas, Cebolbada Ferrer Manuel, mesón, 28'59, y Marín Gasca Juan, id., 28'59.

Tarifa 3.^a—Vda. de Ruiz Manuel, molino 1 piedra menos de seis meses, 28'59 pts., y Garatachea Gil Pedro, molino 1 piedra represa menos de seis meses, 18'58.

Tarifa 4.^a—Latorre Peinado José, sastré, 20'01 pts.; Cristobal Saiz Pascual, herrero, 20'01, y Gasca Pardos José, herrero, 20'01.

Villarroya de la Sierra.

Tarifa 1.^a—Esteban García Miguel, tejidos, 1162'98 pts.; Chivarria Cabeza Justo, id., 162'98; Martinez Arz Vicente, id., 162'98; el casino «Agrícola», casino, 66'49; el círculo «Católico», id., 66'49; Lascuevas Muñoz Juan, parador, 28'59; Lascuevas Aranda Alejandro, id., 28'59; Millan Linán Fulgencio, id., 28'59; Cestero Marco Benito, abacería, 28'59; García Bonilla Javier, id., 28'59; García Narro Félix, id., 28'59; Gómez López Alejo, id., 28'59; Muñoz Mateo Severiano, 28'59; Luciano Carnicer Manuel, figón, 22'87; Minguéz Sebastian Antonio, id., 22'87; Moya Saiz Paolo, id., 22'87; Vela Alcalde Timoteo, id., 22'87; Ladrón Berges Segundo, id., 22'87; Carnicer Laguna Santiago, tabajero, 22'87; Lozano Romero Gervasio, id., 22'87; Serrano Sánchez Blas (viuda), id., 22'87; Arrués Linán Jerónimo, aceite, ja bón, 22'87; Diago Vela Anselmo, id., 22'87; Ladrón Cestero Tomasa, id., 22'87; Lozano Chueca Victoriano, id., 22'87.

Tarifa 2.^a—Arrendatario de consumos, 99'03 pts.; idem del decalitre, 85'78; la administración de la carne, 160'11; Cestero Marco Manuel, carro amillarado, 11'44; Cestero Romero Idefonso, id., 11'44; Esteve Dalmases Ramon, idem, 11'44; Gracia Pérez Manuel, id., 11'44; Magaña Modrego Tomas (viuda), id., 11'44; Martinez López Mariano, idem, 11'44; Miguel Soria Ramon, id., 11'44; Millán Jimeno Antonio, id., 11'44; Muñoz Mateo Escolastica, id., 11'44; Muñoz Mateo Severiano, id., 11'44; Romero Narvión Manuel, id., 11'44; Sánchez Aranda Manuel, id., 11'44; Sánchez Aranda Pablo, id., 11'44; Tierra Andaluz Manuel, id., 11'44.

Tarifa 3.^a—Esteve Latorre y compañía, luz eléctrica, 114'36 pts.; Mateo Cardiel Clemente, tejar horno 20 metros cúbicos, 16'02; Marco Chueca Rafael, id., 16'02; Esteve Dalmases Ramon, vinos cordiales, 31'45; Agreda Millán Tomas, alambique 100 litros, 32'02; Ladrón Berges Segundo, idem 98, 32'02; Esteve Dalmases Ramon, dos alquitaras 3.628 litros, 544'82; el mismo, alambique, 171'55; Esteve Latorre y compañía, fabrica harinas, 314'51; Garrido Sebastian Saturnino, molino represa ocho meses, 28'58; Polo Sebastian Manuel, id. cuatro id., 18'59.

Tarifa 4.^a—Muñoz Lambea Carlos, albeitar, 22'87 pts.; Gargallo Campillo Angel, farmacia, 71'48; Erlo Miguel Luciano, notario, 141'53; Garcés Vera Gregorio, confitero, 85'78; Acon Cestero Agustín, barbero, 20'01; Jimenez Panagua Anacleto, id., 20'01; Lasheras Rodrigo Agustín, ministrante, 20'01; Gutiérrez Decelis Isidro, botero, 20'01; Cardiel Cestero Joaquín herederos, carpintero, 20'01; Hernández Soriano Antonio, id., 20'01; Rodríguez Urdangarín León, id., 20'01; Rodríguez Urdangarín Pedro, id., 20'01; Yagüe Eguniche Mariano, id., 20'01; Lozano Lozano Antonio, id., 20'01; Ciriaco Melendo Quirico, herrero, 20'01; Ramon Ladrón Alcaine (viuda), id., 20'01; Roman Vergara Manuel, sastré, 20'01; Acon Vergara Demétrio, zapatero, 20'01; Payuelo Lafuente Timoteo, id., 20'01.

Tarifa 5.^a—Arné Sebastian Manuel herederos, horno de pan, 8'58 pts.; Cestero Sevilla Vicente herederos, id., 8'58; Marco Chueca Francisco herederos, id., 8'58; Millán Aranda José herederos, id., 8'58.

Vistabella.

Tarifa 3.^a—Francisco Floria, molino que secamente muele menos de seis meses, 18'58 pts.

Tarifa 4.^a—Briegas Rafael, ministrante, 20'02 pts.

Viver de la Sierra.

Tarifa 1.^a—Benedi Güera Manuel, vinos y aguardientes al por menor, 45'75 pts.; Cabello Sanchez Félix, id., 45'75, y Lazaro Monreal Esteban, id., 45'75.

Tarifa 5.^a—Mañés Judas, horno de pan cocer, 8'52 pts.

La Zaida.

Tarifa 1.^a—Continente Ribera Ramón, abacería, 28'59 pts., Mañez Roque, tablero, 22'87.

Tarifa 4.^a—Ferrero Jiménez Mariano, herrero, 20'02 pts., y Lahoz Piazuelo Bruno, id., 20'02.

Zuera.

Tarifa 1.^a—Grasa Engracia, tejidos por menor, 202'16 pts.; Fernando Brase Manuel, café, 180'31; Gil Oliván Miguel, casino, 90'16; Bernad Arjol Pedro, tienda géneros ultramarinos, 90'16; Gil Oliván Miguel, id., 90'16; Pradilla Ortiz Pascual, id., 90'16; Ballestar Agustín, venta de carnes frescas, 54'64; Orgiles Blanc Luciano, id., 54'64; Salinero Simón Nicolás, id., 54'64; San Esteban Sixto, venta vinos y aguardientes, 53'27; Maza Uguet Dionisio, posada mesón, 34'15; Otal Juan José, id., 34'15; Diestre Bordón Santos, abacería, 34'15; Oliván Oliver Francisco, id., 34'15; Puértolas Samper José, id., 34'15; Puértolas Samper Tomás, id., 34'15, y Aure Naya Martín, café económico, 27'32.

Tarifa 2.^a—Arqué Bastarán Alberto, coche de Zuera á Zaragoza y viceversa, tres caballos, 23 kilómetros, 228'12 pts.

Tarifa 3.^a—Duplá é hijos Juan, fábrica luz eléctrica, 26'52 pts.; Martínez Gómez Jacinto, id. de teja y ladrillo, 22'95; Sevilla Lite Martín, id., 22'95; Pes Val José, idem aguardientes 100 litros, 24'58; Conde Marcén José, id. 950 id., 133'68; Ciprés Mercader Prudencio, molino harinero dos piedras, 103'82; Duplá é hijos Juan, fábrica harinas cuatro id., 218'56, y el mismo, fábrica harinas austro húngaro, 751'30.

Tarifa 4.^a—Martínez Tejero Tomás, farmacéutico, 76'49 pts.; Sanz Chueca Antonio, ministrante, 27'32; Vallejo Lasheras Virgilio, id., 27'32; Jiménez Alcolea Francisco, veterinario, 51'90; Bandrés Fuster Eduardo, confitero, 92'89; Llué Rubirá Manuel, id., 92'89; Martín Mombiola Manuela, id., 92'89; Jiménez Muñoz José, guarnicionero, 54'64; Ráfales Santiago, id., 54'64; de Buen Bosque Santiago, carpintero, 24'59; Bolea Arruego Pedro, herrero, 24'59; Borraz Colao Pedro, id., 24'59; Jaime Ruiz Carlos, idem, 24'59; Valiente Escolán Telesforo, id., 24'59; Miranda Alcaine Mariano, horno pan con venta, 24'59, y Mirafons Lasheras Antonio, sastre, 24'58.

Tarifa 5.^a—Bandrés Fuster Eduardo, venta pan, 17'75 pts., Diestre Borbón Santos, id., 17'76; Lanuza Corroza Julio, id., 17'76; Marcos Catalán Mariano, id., 17'76; Pardo Ferrer Josefa, id., 17'75; Marcos Catalán Mariano, horno pan sin venta, 8'20; Obensa Dominica, id., 8'20, y Villar Aibar Martín, id., 8'20.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos que por falta de pago de las cuotas liquidadas contra los deudores que á continuación se expresan, en los años que se dirán, por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y de la tercera parte de multas por contribución industrial, que ascienden unas y otras, á las cantidades que abajo se consignan, se ha dictado lo siguiente:

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el apremio de primer grado con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha instrucción preceptúa puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento con arreglo á la misma.—Zaragoza 20 de Febre-

ro de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.
Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy y firmo el presente en Zaragoza á 24 de Febrero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Juan R. Castellanos.

RELACION de deudores á la Hacienda, á que se refiere el anterior edicto.

Derechos reales.

1893, Administrador del Hospital de Nra. Sra. de los Doloresde Muel, 3'90 pts.; 1888, Pablo Sanjuán, Borja, 12'45; id., Pedro Cruz, id., 30; 1889, Juan Antonio Milagro, id., 15; 1892, Benigno Chueca, id., 5'60; Nicolasa Embrun, idem, 3'26; 1894, Claudio Serrano, id., 1; 1888, Manuel Barca, Mallén, 1'80; 1898, Roque Ibáñez, id., 24'75; 1888, Pascual Urdiola, Magallón, 10'72; id., Faustino Gascón, Luceni, 3'20; 1893, María Franco, id., 2'87; id., Pilar García, idem, 10'77; 1889, Matias Aznar, Maleján, 7'80; id., Teodosio Calizo, Bulbueite, 15'30; 1892, Andrés Lainez, id., 3'45; id., Isidro Lainez, id., 3'45; 1889, Vicenta Martínez, Albata, 67; 1893, Manuel Navarro, id., 42'30; 1890, Valero Ferrández, El Pozuelo, 9; id., J Ferrández, id., 3'60; 1891, Teodora Gracia, id., 138'12; id., Manuela Gracia, id., 138'12; id., Francisco Ibáñez, id., 113'75; id., José Aznar, id., 162'50; id., Joaquín Aznar, id., 16'25; 1893, Vicenta Espligares, id., 15'01; 1902, Ramón Bernal, Zaragoza, 93'60; id., Gregorio Bernal, Villanueva de Gállego, 54; id., Inés Bernal, id., 43'02; id., Magdalena Bernad, id., 117'09; id., Ramón Bernal, id., 1'19; id., Concepción Martes, id., 4'13.

Tercera parte de multas por contribución industrial.

1902, Clemente Desa, Zaragoza, 18 pesetas; idem, Anselmo Langarita, id., 15'33; id., Santiago Millán, id., 33'33; id., Lorenzo Mayandía, id., 11'33; id., Raimundo Pérez, id., 11'33; id., Encarnación Blasco, id., 11'33; id., Escolástica Laborda, id., 11'33; id., Faustino Valias, id., 53'33; idem, María Gargas, id., 18; id., Antonio Aznar, id., 54; id., Francisca Vicente, id., 18; id., José Vallés Pardo, Calatayud, 76; id., Tomasa Ciria, id., 36; id., Agustín Pérez, id., 75; id., Luis Ibáñez, id., 102; id., Melchor Martínez, id., 40; idem, Gregorio Alina, id., 99; id., Alejandro Lafuente, id., 168; id., Juan Anadón, id., 36; id., Emilio Gil, id., 139; id., Julio Pardo, id., 94; id., Manuel Abián, id., 162; id., Ramón Herrero, id., 43; id., Malaquías Marco, id., 273'33; id., Juana Lizabe, id., 12; id., José Villarroya, id., 74'66; id., Joaquín Tejedor, id., 16'66; id., José Miró Segarra, id., 26; id., Melchor Martínez, id., 40; id., Pedro Sánchez Elipé, Ateca, 36'66; id., José Aguilar Duce, id., 270; id., Benito San Higinio, Maluenda, 10'66; id., Manuel Santa Ana, id., 10'66; id., Angel Burgos, Daroca, 21'66; id., Faustino Gil, id., 8; id., Serafina Marcuello, id., 11'66; id., Macario Raz, id., 3'66; id., Bernardo Franco, id., 11'66; id., Viuda de Herrero, id., 6'66; id., Francisco Yus, id., 5'66; id., Francisco Marín, id., 9'33; id., Mariano Rodrigo, id., 9'33; id., Fernando Pérez, id., 17'33; id., Gabriel Lázaro, id., 25; id., Evaristo Alina, id., 11'33; id., Julián Berdejo, id., 13'93; id., Pedro Pardo, id., 13'93; id., Domingo Lázaro, id., 8; id., Mariano Lázaro, id., 8; id., Eduardo Liarte, id., 16'66; id., Pedro Pérez, id., 16'66; id., José Alvira, id., 16'66; id., Joaquín Re boll, Cariñena, 32'66; Angel Latienda, id., 21'66; id., Pedro Soria, id., 11'66; id., Francisco Reboll, id., 21'66; id., Balbino Lacosta, id., 59'66; id., Santiago Royo, Belchite, 8; id., Francisco Turón, id., 8; id., José Curil Echevarría, id., 8; id., Juan Solsona, id., 8; id., viuda de José Escobedo, id., 8; id., Joaquín Cubil, id., 8; id., Bernardino Serrano, id., 8; id., Manuel Cidraque, id., 11'66; Miguel Lahoz, id., 11'66; id., Francisco Lahoz, id., 11'66; id., Manuel Esvel, id., 5'66; id., Teresa Trol, id., 17'33; id., Emilio Salas, id., 17'33; id., Santiago García, id., 17'33; id., Juan José Calvo, id., 33'33; id., Julián Pérez Lacosta, id., 110; id., Manuel Relancio, Egea, 162; id., Fernando Navarro, id., 36'66; id., Martina Mayayo, id., 270; id., Teresa Campanales, Fabara, 20; id., Antonio Llop, id., 10'66; id., Bernardo Balaguer, id., 17'33; id., Mariano Campanales, id., 6; id., José Cervelló Pons, id., 110.

Zaragoza 24 de Febrero de 1903.—Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Domingo Martín Miguel, vecino de Abejar (Soria), una solicitud que ha presentado en el mismo día pidiendo la concesión de quince pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Recuperada», sita en el término de Torrijo de la Cañada, paraje llamado «Las Bacarizas», y linda al N. con el mismo terreno de Bacarizas, al S. con barranco los Codoñares y al E. y O. con río Manubles.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de una casa derruida en dicho sitio: de ésta en dirección al E. se medirán 50 metros colocándose una estaca auxiliar; de esta al N. 300 metros y primera estaca; al O. 250 metros y segunda estaca; al S. 600 metros y tercera estaca; al E. 250 metros y cuarta estaca, y con 300 metros al N. se llegará á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 2 de Marzo de 1903.—P. A., el Ingeniero segundo, M. Pérez Forníes.

SECCION SEXTA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego en el cuarto trimestre de 1902.

Sesión del 5 de Octubre.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada. Se acordó, en unión de la Junta pericial, formar los repartos de rústica y pecuaria y urbana cumpliendo en todas sus partes las circulares que al efecto lo ordenan. También se acordó que la corrida que se verificará para la fiesta del Rosario sea á vueltas alrededor de una pista y delante del almacén de Miret.

Sesión del 12.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión.

Sesión del 19.—Se acordó que se recompusiera inmediatamente el puente llamado de «Lázaro» en el camino real, que se había aplomado á causa de una tronada, y se arreglaran algunos caminos vecinales que estaban en mal estado.

Sesión del 26.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión.

Sesión del 2 de Noviembre, en Junta municipal.—Se nombró una Comisión compuesta de tres señores de dicha Junta para que examinen las cuentas municipales de este pueblo y dictaminen sobre las mismas, correspondientes al año 1901. Tam-

bién se acordó se dé principio á la apertura de la Escuela de adultos.

Sesión del 9, en Junta municipal.—Se acordó aprobar definitivamente dichas cuentas, y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para sus efectos y que se le abone al Secretario una dieta por bajarlas al Gobernador.

Sesión del 23.—Se procedió á la reparación de los caminos vecinales como se manda en circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, y que estetrabajo se verifique mediante prestación personal.

Sesión del 30.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión.

Sesión del 7 de Diciembre.—Se acordó publicar un bando para que en término de cuatro días presente sus solicitudes en esta Alcaldía todo el que pretenda la plaza de sepulturero de este pueblo.

Sesión del 14.—Se dió posesión del cargo de sepulturero de este pueblo á Lázaro Ferrer, por ser el único que lo había solicitado.

Sesión del 28.—Correspondiente á las inscripciones de Propios y comunes con el Ayuntamiento de Zuera, Leciñena y este pueblo.

San Mateo de Gállego 26 de Febrero de 1903.—V.º B.º—El Alcalde, Isidro Pérez.—Por S. M., Antonio Sánchez, Secretario interino.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Aoíz.

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de Aoíz y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Saniqué, de unos cuarenta y ocho años de edad, que se dice es natural de la provincia de Zaragoza, que en los primeros días de Diciembre último estuvo en la ciudad de Sangüesa expendiendo billetes para la rifa de imágenes religiosas, cuyo segundo apellido, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: estatura alta, regordete, pelo y bigote rubio, ojos vivos, calvo y peinado el pelo sobre la calva, con una cicatriz debajo de la mejilla derecha y los dedos de una mano algo inmóviles; viste decentemente, americana color ceniza, pantalón negro con rayas ambos, sombrero y botas viejas, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, con el objeto de ser indagado y oído en el sumario que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del procesado referido, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva del partido.

Dado en Aoíz á 19 de Febrero de 1903.—Pedro Gaspar.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

Boltaña.

D. José Vallés y Fortuño, Juez de instrucción de Boltaña y su partido:

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los demás Agentes de la policía judicial de la Nación, den las órdenes oportunas á sus dependientes para que procedan á la busca de los objetos que á continuación se expresan, robados en la noche del 17 de Noviembre último en la casa comercio de don Matías Queins Bail, vecino de Ainsa, y caso de ser habidos, los pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Boltaña á 20 de Febrero de 1903.—José Vallés.—Por mandato de S. S., Tomás Salinero.

Objetos robados.

Dos carteras conteniendo 3.000 y poco de pesetas en billetes del Banco de España, siendo sumayor parte de á 100 pesetas.

Un paquete conteniendo sobre unas 700 pesetas en plata y algunas sueltas.

Un bolsillo de malla de plata, conteniendo pesetas y medios duros filipinos.

Dos cajas conteniendo sobre unos 300 pañuelos de seda, de las que una caja era de pañuelos de cabeza para mujer, y otra caja de pañuelos de seda para la cabeza de hombre.

Varias cajas de pañuelos blancos de bolsillo y de color, de jaretón, de diferentes precios, sin que se pueda precisar el número.

Más de 100 docenas de pañuelos de algodón, de cabeza, para hombre y mujer, de cuadros y lisos.

Varios paquetes de hilo llamado de la cadena, en negro, del número diez.

Una caja de anteojos, entre ellos algunos ahumados.

Una cajita, forrada de terciopelo verde, con anillos de doblé.

Tres paquetes de peinetas blancas y de color café, las blancas con adornos dorados.

Varios pendientes y anillos de plata, cuyo número no se puede precisar.

Tres cadenas plateadas de reloj.

Dos mantas de Palencia, de listas encarnadas, marca de seis y siete rayas.

JUZGADOS MILITARES**Melilla.**

D. Fernando Baudín Neira, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Melilla, núm. 1, Juez instructor de la causa seguida contra el confinado Ramón Quartero Puértolas, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Quartero Puértolas, natural de Agón, provincia de Zaragoza, hijo de Camilo y de Isabel, estado casado, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio alpargatero antes de ingresar en el Penal, y cuyas señas personales son las

siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, estatura un metro quinientos cincuenta y ocho milímetros, para lo que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Concepción, núm. 1, piso primero de esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón Quartero Puértolas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Melilla 18 de Febrero de 1903.—El Comandante Juez instructor, Fernando Baudín.—P. S. M., Luis Pérez.

D. Fernando Baudín Neira, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Melilla, número 1, Juez instructor de la causa seguida contra el confinado del penal de esta plaza Miguel Arqueda Alonso, por el delito de quebrantamiento de condena:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Arqueda Alonso, natural de Valtorres, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y de Pascuala, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio pastor antes de ingresar en el Penal, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Concepción, núm. 1, piso primero de esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el delito de quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Arqueda Alonso, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes.

Melilla 18 de Febrero de 1903.—El Comandante Juez instructor, Fernando Baudín.—P. S. M., Luis Pérez.